



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 64274 DE 2009  
( 14 DIC 2009 )

Radicación No. 08050579  
Peticionaria: Luz Amanda Gutiérrez  
Investigado: Cámara de Comercio de Bogotá

Por la cual se archiva una investigación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROMOCION DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 17 del artículo 8 del Decreto 3523 de 2009, en concordancia con el artículo 87 del Código de Comercio y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante comunicación radicada el día 19 de mayo de 2008, con el número 080505798, la señora Luz Amanda Gutiérrez en calidad de representante legal de la sociedad Alfaequipos Ltda presentó una queja en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en los siguientes hechos:

Que el 8 de febrero de 2008 Carlos Eduardo Valenzuela Correa, persona ajena a la sociedad, llevó a la Cámara de Comercio de Bogotá un acta para registro, la cual contenía la renuncia y el nombramiento del representante legal de la sociedad Alfaequipos Ltda. previa cancelación de los derechos correspondientes, la Cámara de Comercio procedió a su inscripción el 12 de febrero de 2008.

Sostiene la quejosa que el acta que contenía el nombramiento de gerente, no fue elaborada en papel membreteado de la sociedad, que el nombre del gerente o representante legal estaba mal escrito, que las firmas del presidente y secretario de la reunión correspondían a una misma persona y finalmente que el número del acta no concordaba con el consecutivo que llevaba la sociedad.

Por tal razón, la quejosa considera que la Cámara de Comercio de Bogotá no realizó ningún tipo de control sobre el acta que se presentó para registro.

Indica que la sociedad se enteró del cambio de su representante legal al ser contactada por COMCEL para confirmar unos datos relacionados con la compra de 40 líneas telefónicas.

Manifiesta que por sugerencia del Departamento Jurídico de la Cámara de Comercio de Bogotá, procedieron a elaborar un acta que cumpliera con todos los requisitos, como si se estuviera realizando nuevamente un nombramiento de gerente.

De otra parte, indica que fue necesario bloquear el NIT de la sociedad con el fin de evitar nuevos atropellos contra la empresa Alfaequipos Ltda., pero que dicha interrupción duraría hasta la presentación de una nueva acta ante la Cámara de Comercio, en la cual se designaría un nuevo Gerente o representante legal de dicha firma.

Indica que el buen nombre de la Compañía se vio vulnerado por los actos que pudieron adelantar en nombre de la compañía y que la Cámara de Comercio debe velar por la protección del nombre comercial, ya que éste es un beneficio que otorga el registro mercantil.

PC

Por la cual se archiva una investigación

De otra parte, informa que se presentó un derecho de petición a la Cámara de Comercio de Bogotá, pidiendo una solución definitiva a los inconvenientes presentados con la sociedad Alfaequipos Ltda., señalando que la citada entidad en respuesta a su petición, hizo alusión a la naturaleza privada de la misma, a las funciones taxativas que desarrollan, a la aplicación del principio de la buena fe en todas las gestiones que adelanta, al control formal que efectúan frente a los actos sujetos a registro, y que por tal razón, las Cámaras de Comercio no están facultadas para modificar la información que reportan los usuarios del registro mercantil, la cual es certificada posteriormente.

Indica textualmente que *"Con la finalidad de proteger nuestro nombre comercial hicimos una publicación en el periódico el tiempo y enviamos comunicación a todos los operadores informando que la empresa no estaba comprando, ni negociando ningún tipo de servicio y pusimos la denuncia ante la fiscalía."*

Señala que a pesar de todos los inconvenientes presentados con la sociedad Alfaequipos Ltda., el 16 de abril de 2008 la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el No. 01206222 el acta No. 28, nuevamente presentada por el señor Carlos Eduardo Valenzuela Correa, y que por tal motivo la sociedad debió acudir otra vez a la Cámara de Comercio de Bogotá, para efectuar el nombramiento de representante legal, presentando una nueva acta y pagando los derechos correspondientes.

Informa que debieron acudir otra vez a la Fiscalía para que se adoptará una medida de protección para la compañía, y que el 14 de mayo de 2008 nuevamente, las personas ajenas a la sociedad, presentaron un acta modificándose la representación legal de la citada sociedad, sin que la misma hubiera sido inscrita por cuanto la Fiscalía solicitó a la Cámara no modificar el registro mercantil. Solicitan que sean reembolsados los costos cancelados a la Cámara de Comercio.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, le solicitan a la Superintendencia de Industria y Comercio que les proporcione a las Cámaras de Comercio, los elementos legales que las faculten para implementar mecanismos que favorezcan la seguridad de los actos de los comerciantes y así poder evitar casos de suplantación de la representación legal.

**SEGUNDO:** El 28 de mayo de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio corrió traslado de la queja a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el propósito de que esa entidad la atendiera directamente y se manifestará sobre cada uno de los hechos y cuestionamientos descritos, adjuntando para tal efecto los respectivos soportes legales.

**TERCERO:** La Cámara de Comercio de Bogotá, mediante comunicación del 16 de junio de 2008, allegó copia de la respuesta dada al peticionario, en la cual señala lo siguiente:

**1. "No es posible que la cámara de comercio, apoyándose en el concepto de que la ley le otorga solo funciones de carácter formal y de registro, tramite actas que a toda luz se observan que carecen de veracidad (caso de la primera y última acta)."**

En respuesta a este punto, la Cámara transcribe y analiza el contenido del inciso 2° del artículo 189 de Código de Comercio, y concluye que las Cámaras de Comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en la copia de un acta que entienden debidamente certificada, dado el valor probatorio que la ley les otorga a las mismas.

*Handwritten mark*

Por la cual se archiva una investigación

Así mismo hace alusión a la aplicación de la presunción de buena fe prevista en artículo 83 de la Constitución Política, que por tales razones las entidades registrales deben atenerse a lo expresado en las actas o en sus copias, salvo que se presente un pronunciamiento de un juez en sentido contrario.

Del mismo modo, señaló que cuando se presentan falsedades en las actas o en sus copias, son los jueces los que deben pronunciarse al respecto, como quiera que el Estado no les ha asignado a las Cámaras de Comercio funciones jurisdiccionales, y manifestó que en ese mismo sentido, se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio.

**2. "Si la cámara de comercio dentro sus funciones y facultades está la de (...) protección del nombre comercial (...)"**.

Sobre el particular, la Cámara de Comercio de Bogotá volvió a referirse al control de legalidad que realizan estas entidades frente a los actos sujetos a registro, y que por tal razón, no les es dado establecer requisitos adicionales a los ya previstos en el citado inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, ya que de hacerlo, se extralimitarían en el ejercicio de las funciones asignadas por la ley.

Nuevamente se refirió a la presunción de buena fe y citó los artículos 83 de la Constitución Política y 385 del Código de Comercio, jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Sostuvo la Cámara que al efectuar el control de legalidad del acta sujeta a registro, debe dar aplicación al citado principio, sin exigirle al usuario requisitos adicionales, dada las funciones regladas de dichas instituciones, como quiera que para abstenerse de registrar debe existir norma expresa que lo ordene.

Así mismo, manifestó que frente a una posible falsedad es claro que quienes deben pronunciarse son los jueces de la República. Sin embargo, que dicha entidad implementó como un servicio adicional el "sistema de alerta documental", el cual consiste en informar al comerciante, a través del correo electrónico, acerca de la inscripción o devolución de documentos presentados para registro, con el fin de que conozca de inmediato el trámite que se surte ante la Cámara.

**3. "Por otra parte no existe en la cámara de comercio un mecanismo que asegure en casos como este, que (sic) se trata de un acta ilícita, la cámara se abstenga de volver a cobrar la modificación, pues es claro que dicha modificación no es responsabilidad del comerciante, y por el contrario y a pesar de los argumentos legales de la cámara, podrá pensarse que es responsabilidad de ésta por no poseer los medios necesarios que garanticen el cumplimiento de sus funciones a cabalidad"**.

Respecto de este punto la Cámara de Comercio de Bogotá reitera que dadas las funciones regladas de estas entidades, no les es posible determinar si un documento sujeto a registro es falso, pues se requiere para tal efecto un pronunciamiento de un juez de la República y que por lo tanto estas entidades registrales deben atenerse al texto de lo consignado en el acta,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -460 del 15 de Julio de 1995.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

Por la cual se archiva una investigación

en aplicación del citado inciso 2° del artículo 189 del Código de Comercio y el principio de buena fe.

Señala que todo acto sujeto a registro ante una Cámara de Comercio, tiene un costo o unos derechos de inscripción, así como el pago del impuesto de registro en los términos previstos en el Decreto 393 de 2002 y Ley 223 de 1995.

**4. Solicita "Que sean reembolsados los costos cancelados a la Cámara de Comercio, pues sin lugar a dudas fue un trámite hecho sin ningún tipo de control teniendo en cuenta los errores de las actas y los antecedentes para las dos posteriores radicadas."**

Para fundamentar dicho argumento, la Cámara de Comercio de Bogotá, en primer término, transcribe el numeral 1.4.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 163 del Código de Comercio.

Señala que de acuerdo con las citadas disposiciones, el control que estas entidades efectúan para inscribir un nombramiento, es de carácter formal y recae sobre aspectos relacionados con el órgano competente, la convocatoria, el quórum, las mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de la firma del presidente y secretario, así como "la autenticidad de la copia del acta" que se presenta para registro, siendo claro que éste es un control de tipo formal, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y el valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

Posteriormente, la Cámara de Comercio transcribe el análisis que realizó de las actas Nos. 026 del 8 de febrero y 028 de 15 de abril de 2008 de las Juntas Extraordinarias de Socios de la Sociedad Alfaequipos Ltda, para efectuar su inscripción.

**5. Señala el quejoso que "...Buscando el bienestar de todos los comerciantes, solicitamos se implemente métodos de control para éstos trámites, que permitan dar autenticidad a los actos que certifica la cámara de comercio cuando ello implicaría una pérdida de tranquilidad y seguridad jurídica para nuestro ejercicio de comerciantes pues nos vemos avocados a ser sujetos de actos delincuenciales.**

**Muchas entidades privadas, para evitar fraudes en sus compañías, han creado sistemas de control que permiten que no cualquier persona pueda realizar determinados trámites en la entidad, es lo que solicitamos implementen, pues la cámara de comercio debe ofrecer realmente formalidad y publicidad a los actos de los comerciantes y que no se quede en lo solo objetivo".**

La Cámara de Comercio de Bogotá manifestó que implementó el servicio adicional denominado "sistema de alerta documental", el cual lo pueden utilizar todas las personas inscritas o matriculadas, que hayan reportado una dirección de correo electrónico. Dicho mecanismo, afirma, permitió que la sociedad Alfaequipos Ltda., oportunamente se enterara de las inscripciones realizadas y actuará inmediatamente.

**6. Manifiesta que "...nuestra Solicitud no es la sanción o amonestación de la cámara de comercio, porque ello de manera práctica no nos brinda ningún beneficio, lo que solicitamos es que ustedes como ente superior jerárquico les proporcionen los elementos legales para que ellos estén facultados para implementar una serie de**

Por la cual se archiva una investigación

***mecanismos actos de los comerciantes. Y que en caso de ya tener estos elementos legales les exijan la implementación de tales mecanismos, pues casi, nos atreveríamos a decir que no somos el único caso de suplantación de representación legal”.***

Respecto de esta petición la Cámara de Comercio de Bogotá señaló que le corresponde el pronunciamiento a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CUARTO:** Una vez analizada la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, esta Superintendencia decidió solicitar explicaciones<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que no existía evidencia que las actas Nos. 26 del 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008 que reposan en el expediente, hubiesen sido presentadas personalmente por sus otorgantes o con diligencia de reconocimiento ante Notario.

**QUINTO:** Que el 20 de febrero de 2009, la Cámara de Comercio de Bogotá atendió el requerimiento de explicaciones y presentó las razones con las que pretende demostrar que las actuaciones de esa entidad, se adecuaron a las normas jurídicas y a la doctrina e instrucciones recibidas, en forma reiterada, por parte de ésta Superintendencia.

1. Señaló los antecedentes que dieron lugar a la presentación de la queja de la sociedad Alfaequipos Ltda., ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Hizo un resumen de la reglamentación jurídica<sup>4</sup> con la que fundamentó esta Entidad la apertura de la investigación, para llegar a la conclusión que esta Superintendencia no sustentó los motivos por los cuales se pudo haber presentado el incumplimiento, por lo que asegura se le limitó el derecho de defensa de explicar las razones de la inscripción en el registro mercantil de las actas Nos. 26 de 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008 de la sociedad Alfaequipos Ltda., teniendo en cuenta que de las normas citadas, sólo el artículo 40 es de carácter sustancial.

3. Respecto de la autenticidad de las actas inscritas por la Cámara de Comercio de Bogotá, indicó que estas se registraron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio; norma que *“representa una excepción al artículo 40 del Código de Comercio, pues en virtud de la misma, las actas son documentos auténticos, con lo cual no requiere respecto de la misma la formalidad de la presentación personal o diligencia de reconocimiento en el artículo 40 mencionado”.*

Transcribió el contenido del artículo 189 del Código de Comercio y señaló que según el inciso segundo de dicho artículo, se presume como documento auténtico, el acta que esté firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Indicó que dicho planteamiento se fundamenta además, en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que prevé en el inciso tercero, la autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en forma legal, dentro de los cuales están los libros de actas de sociedades y en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, que presume que las firmas de las actas pertenecen a las personas señaladas en los documentos.

<sup>3</sup> Mediante comunicación No. 08050579 del 3 de febrero de 2009.

<sup>4</sup> Artículo 40 del Código de Comercio y artículos 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

2009

Por la cual se archiva una investigación

4. La Cámara de Comercio de Bogotá para confirmar la postura doctrinal frente al artículo 189 del Código de Comercio, citó los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio números 0007269 del 24 de marzo de 2000, 03057846 del 13 de marzo de 2004, y llamó la atención en que éste último, habría sido incorporado en varias resoluciones expedidas por esta Entidad, como las números 029479 de 2008 y la 002 del 5 de enero de 2007.

Indicó que lo anterior produce el efecto de que la doctrina contenida en el mismo, deja de ser un concepto proferido en los términos del artículo 25 del Código de Contencioso Administrativo, para convertirse en un acto administrativo cuyo contenido es obligatorio para las cámaras de comercio.

Enfatizó que los conceptos de esta entidad son claros al señalar que al solicitar la inscripción de un acta ante una Cámara, ésta debe inscribirla siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, y que este tipo de documentos se encuentran exentos de la aplicación del artículo 40 del citado Código de Comercio.

Indicó que la Superintendencia se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el mencionado tema y ha sido consistente a través de las resoluciones números 29479 del 19 de agosto de 2008, 11554 del 23 de mayo de 2005, 25159 del 29 de septiembre de 2005, 36.338 del 20 de noviembre de 2002, 377 del 24 de febrero de 1998, 0567 del 23 de marzo de 1994 y 12678 del 2 de mayo de 2003, en que trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas.

Citó doctrina de la Superintendencia de Sociedades emitida mediante conceptos del 30 de septiembre de 2000 y No. 008106 del 4 de marzo de 2002, los cuales aluden al carácter auténtico de las actas.

Señaló que la doctrina comparte la posición de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Sociedades y como ejemplo de ello, mencionó lo manifestado por el autor José Ignacio Narváez en su obra Teoría General de las Sociedades que afirma: *"Está dotada de la misma autenticidad que ofrece cualquier libro principal de contabilidad, puesto que se lleva en un libro especial, inscrito en el Registro Mercantil. En verdad el acta inscrita en este libro registrado tiene siempre tal fuerza probatoria, que inclusive el silencio en ella respecto de algunos aspectos puramente formales, no determina necesariamente que la formalidad que se silencia se haya omitido, pues surge una presunción a favor de la regularidad de la reunión y quien afirme lo contrario para sustentar un derecho, debe destruir esa presunción mediante la prueba idónea necesario. (...) La ley confiere al libro de actas y las copias autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad un mérito probatorio pleno, pues siempre constituye prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad del acta o de su copia."*

La citada Entidad, de acuerdo con lo expuesto llegó a la conclusión que para el caso de la inscripción de las actas Nos. 26 del 8 de febrero y 28 de 15 de abril de 2008, no exigió la presentación personal ni la diligencia de reconocimiento notarial, ya que las actas firmadas por presidente y secretario no deben cumplir con dicho requisito (artículo 189 del Código de Comercio), siendo una excepción a lo previsto en el artículo 40 citado.

5. Aplicación de la Ley 962 de 2005.

Por la cual se archiva una investigación

El ente registral transcribió el contenido de los artículos 40 del Código de Comercio y 24 de la Ley 962 de 2005, y señaló que el artículo 40 se aplica tanto a actos que implican disposición de derechos, como aquellos que no tienen ese alcance. Para los primeros indicó que es necesario dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con los cuales la autenticidad se predica, entre otros de los documentos reconocidos ante Notario y de los que se encuentran contenidos en los libros de los comerciantes, como sería el caso de las actas, lo que significa, que las cámaras sólo están facultadas para abstenerse, desde el punto de la autenticidad en los siguientes casos:

- Que impliquen disposición de derechos.
- Cuando no se trate de documentos auténticos por su naturaleza, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio y 252 del Código de Procedimiento Civil.
- Cuando no sean reconocidos ante juez o ante notario o presentados personalmente ante el Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente.

Manifestó que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, los documentos que reúnan las citadas características, deben presentarse y aportarse a los trámites, de acuerdo con las normas especiales aplicables, que el caso de los documentos sujetos a registro es el artículo 40 del Código de Comercio. Pero que en el caso que nos ocupa, el artículo 24 de la Ley 962 es el fundamento de la actuación de la Cámara de Comercio, para no exigir la presentación personal o el reconocimiento notarial de las actas, porque no cumplen con ninguno de los dos primeros requisitos mencionados en el artículo 24 citado.

Sostuvo la Cámara que las actas de nombramiento no implican disposiciones de derechos y por ello no solo con base en el artículo 189 del Código de Comercio, sino en el artículo 24 de la citada Ley 962, la firma de las actas no requiere autenticación y se presume que son de la persona respecto de la cual se afirman corresponden.

De otra parte, continuó la Cámara de Comercio manifestando que tanto las actas que implican disposición de derechos como las que no, son documentos auténticos por su naturaleza con base en las previsiones de los artículos 189 del Código de Comercio y 252 del Código de Procedimiento Civil, pero aún si se creyera que un acta de nombramiento es un documento al que se le debe aplicar la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 24 de Ley 962, el efecto seguiría porque la norma aplicable es el artículo 189 del Código de Comercio y no el artículo 40 del mismo estatuto mercantil.

#### 6. Principio de buena fe

La entidad registral transcribió el contenido del artículo 83 de la Constitución Política, y señaló que dicha disposición consagra un deber para toda persona de ceñirse al postulado de la buena fe, para las autoridades públicas es de imperativo cumplimiento frente a las actuaciones que adelanten los particulares, por lo tanto, bajo esos supuestos, no le es dado a la entidad cuestionar las actuaciones de los particulares ni mucho menos pedir documentos adicionales.

Sostuvo, que se trata una presunción de carácter constitucional aplicable a toda actividad jurídica, es decir, que en casos específicos, los particulares o el Estado a través de sus funcionarios pueden actuar de mala fe, contrariando así dicho principio, lo cual debe ser demostrada ante autoridad competente, citó para tal efecto la sentencia de la Corte Constitucional No. T-460 del 15 de julio de 1995: "De todo lo cual se desprende sin mayores

Por la cual se archiva una investigación

esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales puede partir el estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalados en la ley (...)"

Precisó la Cámara de Comercio, que teniendo en cuenta que la buena fe en nuestro ordenamiento jurídico, está establecida como una presunción legal que puede ser desvirtuada según la misma Ley, en el caso particular, es decir, al revisar las actas objeto de inscripción, dicha entidad registral debe dar aplicación a dicho principio, sin exigir requisitos adicionales y cuestionar la veracidad de lo consignado en las actas, teniendo en cuenta las funciones regladas atribuidas a estos entes registrales, como quiera que para abstenerse de inscribir un documento debe existir una norma que así lo disponga, en este sentido, frente a una posible falsedad, quienes se pueden pronunciar son los jueces de la República. Por lo tanto, el planteamiento de la quejosa relacionado con una posible falsedad de las actas presentadas para inscripción, escapa de la órbita del control de legalidad que les ha sido asignado a las cámaras de comercio.

#### 7. Efectos de la aplicación del principio de autenticidad de las actas

Sostuvo la Cámara de Comercio que teniendo en cuenta la naturaleza privada de las mismas, las funciones regladas que desempeñan estas entidades no podrían constreñir a los usuarios de los registros, ni obligarlos, ni mucho menos iniciarles investigaciones para determinar la veracidad de un documento, o si alguna firma no fue hecha por la persona que se identificó en el documento como signatario.

Partiendo de lo expuesto, la Cámara de Comercio sostuvo que si dicha entidad inscribe un acta falsa, luego de concluir que reunía todos los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, no estaría sujeta a la imputación de responsabilidad alguna, como quiera que su función se limita a la inscripción de libros, actos y documentos, en las condiciones previstas por las normas y, en el caso particular de las actas, a la aplicación del artículo 189 del Código de Comercio, norma que constituye una excepción a lo establecido en el artículo 40 del mismo ordenamiento mercantil, tal como lo ha venido sosteniendo dicha entidad a través del presente documento y que se fundamenta en el concepto No. 03057846 del 13 de marzo de 2004 de la Superintendencia de Industria y Comercio, varias veces citado.

Respecto de la solicitud adicional de documentos por parte de dicha Cámara de Comercio, sostuvo que los conceptos y resoluciones expedidas por la Superintendencia fijaron una posición uniforme, en el sentido de reconocer la naturaleza auténtica de las actas con fundamento en el citado artículo 189 del Código de Comercio, y que no existen ni ordenes, ni instrucciones en el sentido de que se exija la presentación personal o diligencia de reconocimiento de un acta.

Sostuvo en relación con este tema, que la posición actual de este ente de control consiste en que recibida la solicitud de inscripción de un documento sujeto a registro, las cámaras, de acuerdo con su competencia, verifican si el documento reúne los requisitos estatutarios y legales, en caso afirmativo, proceden a su inscripción, tal como se lo ordena el artículo 1.4.1. Circular No.10 de 2001.

#### 8. Antecedentes de actuaciones equivalentes

*Handwritten mark*

Por la cual se archiva una investigación

Indicó la Cámara de Comercio que además de los antecedentes mencionados en el punto 4º del presente escrito, se observaron los siguientes pronunciamientos, en los cuales la Superintendencia avala actuaciones de la Cámara de Comercio, relacionados con la inscripción de actas en el registro mercantil, amparadas en el artículo 189 del Código de Comercio.

Para el efecto, citó las resoluciones números 30151 del 10 de noviembre de 2006, la División de Cámaras de Comercio confirmó la inscripción 1072799 del 16 de agosto de 2006, relacionado con la sociedad Grupo Energético de Metanos Ltda, No. 12665 del 7 de mayo de 2007, la División de Cámaras de Comercio confirmó las inscripciones 1106595 y 11060604 del 1 de febrero de 2007, relacionado con la sociedad Transcalero Ltda, 37274 del 19 de noviembre de 2007, la División de Cámaras de Comercio confirmó la inscripción 1150495 del 13 de agosto de 2007, relacionado con la sociedad Baldosines Monserrate Ltda, 29479 del 19 de agosto de 2008, la División de Cámaras de Comercio confirmó la inscripción 1208572 del 24 de abril de 2008, relacionado con la sociedad Granandina de Aduanas Ltda, 38772 del 6 de octubre de 2008, la División de Cámaras de Comercio confirmó la inscripción 139180 del 18 de junio de 2008, relacionado con la Corporación Administradora de los Servicios Comunes del Barrio Compartir Soacha Sigla Coadseconso, 56296 del 29 de diciembre de 2008, la División de Cámaras de Comercio confirmó las inscripciones 01242196, 01242197, 01242198, 01242199, 01242200 y 01242201, relacionados con la sociedad Gaira Mar Ltda.

Sostiene la Cámara que con lo expuesto, le demuestra a esta Superintendencia que al inscribir las actas objeto de investigación actuó conforme a la ley, de acuerdo a las instrucciones y órdenes de esta Entidad, las cuales han sido impartidas a través de sus distintos pronunciamientos, en el sentido de dar aplicación al artículo 189 del Código de Comercio, sin exigir el requisito de autenticación o de presentación personal de las actas. Por tal razón, considera que no hay lugar a la investigación que se adelanta y mucho menos a una sanción, por las actuaciones realizadas con la inscripción de las actas Nos. 26 y 28 de 2008 de la sociedad Alfaequipos Ltda.

#### 9. Principio de la confianza legítima

La Cámara de Comercio recalcó que esta Superintendencia en muchas oportunidades ha manifestado que las actas que realizan las sociedades se consideran auténticas, en aplicación del citado artículo 189 del Código de Comercio, y que nunca exigió que las mismas, debían ser objeto de reconocimiento notarial o de presentación personal, y menos aún ha dado una instrucción o hecho un llamado de atención frente a dicho proceder, lo cual dio ha entender que compartía la posición con la Cámara de Comercio, y creó de esta forma, la convicción en la entidad registral, que las actuaciones relacionadas con la autenticidad de las actas estaban y están acorde con las norma legales y las instrucciones impartidas por este ente de control.

Afirmó que el inició de la presente investigación sorprendió a la Cámara de Comercio y viola el principio de confianza legítima, por cuanto la Cámara ha dado cumplimiento a las normas e instrucciones impartidas por esta Entidad, y no hay lugar a la investigación ni mucho menos a una sanción, ya que de continuar con la misma, la Superintendencia iría en contravía de lo sostenido por la Corte Constitucional en materia de confianza legítima, y citó las sentencias No. T-340 de 2005, T-173 de 2008, T-021/08, C-826/01, C - 478 de 1998, T- 689 de 2005, T-1094/05.

Por la cual se archiva una investigación

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo sostenido en las sentencias citadas, la Cámara de Comercio considera que esta Superintendencia, desconoció el principio de confianza legítima y que su expectativa radica en que no debe ser sancionada, por haber actuado conforme a la ley.

#### 10. Acto propio

Indicó la entidad cameral que la apertura de una investigación en su contra supone el desconocimiento de actos propios de la Superintendencia de Industria y Comercio, contrariando así el principio de buena fe, pues supone que la Cámara haya actuado conforme a una pretensión contradictoria con los pronunciamientos anteriores existentes en relación con la presunción de autenticidad de las actas.

Para fundamentar lo relacionado con los actos propios, la Cámara de Comercio citó las sentencias T-295/99 citada en la sentencia T-827 de 1999, T-697 de 2005, T-083 de 2003 y T-546 de 2003.

Señaló la Cámara de Comercio que lo sostenido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-697 de 2005, es aplicable al caso en particular, como quiera que ejerció el control de las actas Nos. 26 y 28 de la sociedad Alfaequipos Ltda., con base en las múltiples actuaciones de esta Superintendencia, las cuales resultan contradictorias con la investigación que hoy nos ocupa.

Por las razones expuestas, la Cámara de Comercio de Bogotá considera que la Superintendencia de Industria y Comercio, no podría continuar con la investigación que adelanta, sin desconocer el principio del respeto por el acto propio, ya que estaría vulnerando el debido proceso, el cual *"...no se restringe al simple cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley, sino que involucra a la observancia de los demás derechos, principios y valores constitucionales que le dan sentido, como son la buena fe y el respeto del acto propio, cuyo deber de cumplimiento fue eludido por el (...)"*<sup>5</sup>.

Por lo tanto, las expectativas de la Cámara de Comercio radican en que no debe ser sancionada por una actuación que es avalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los innumerables actos administrativos.

#### 11. Falsedad

Precisó la Cámara de Comercio que si lo que busca esta Superintendencia es evitar posibles falsedades de los documentos que se presentan para inscripción, no es el artículo 40 del Código de Comercio la reglamentación que permite *"per se enervar las supuestas falsedades"*, ya que la solución no está en la diligencia de presentación personal, porque en los casos en que se hubieran podido presentar corresponden a una falsedad ideológica y no material.

Manifestó que si falsamente se reúne un grupo de personas que dice actuar en cierta calidad (junta directiva o asamblea) y nombran como secretario y presidente de la reunión a alguno de los falsarios, son ellos, (los falsarios) quienes como otorgantes deberán presentar el acta personalmente, ante cualquier autoridad competente, de esta manera cumplirían con el

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -083 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

PR

Por la cual se archiva una investigación

requisito del artículo 40 del Código de Comercio, permitiendo el registro del acta. Sin embargo, la falsedad ideológica continua intacta.

Señala que la solución continúa en poder de la justicia ordinaria, y agrega que las Cámaras tampoco pueden verificar la autenticidad de los sellos notariales.

**12. Actuaciones adelantadas por la Cámara de Comercio de Bogotá para mitigar el riesgo de falsedades.**

Informó dicha entidad que con el ánimo de impedir que se presenten inscripciones falsas, se creó el sistema de alertas documentales para el uso de los comerciantes inscritos en dicha Cámara de Comercio, que hayan reportando una dirección electrónica informándoles de manera inmediata, acerca de las inscripciones o devoluciones que se presentan para registro, de esta manera, el trámite es conocido por el usuario, y ante la presencia de alguna irregularidad, la pueda poner en conocimiento de la autoridad competente.

Manifestó que para el caso de la sociedad Alfaequipos Ltda., dicha entidad tiene activado dicho sistema, el cual ha permitido actuar frente a la inscripción de determinadas actas, como las inscritas el 16 de abril, 18 y 15 de mayo de 2008, de lo que se desprende que la citada sociedad, tuvo informe de manera oportuna de dichas inscripciones.

**Conclusión**

La Cámara de Comercio llegó a la conclusión que su actuación frente a la inscripción de las actas números 26 del 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008, se realizó dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, doctrina e instrucciones recibidas de manera reiterada por la Superintendencia, por tal razón consideró que no existen argumentos jurídicos para que la entidad de control continúe con la investigación que adelanta, y menos aún para sancionarla, por cuanto excedería las atribuciones sancionatorias previstas en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, y sería violatorio del artículo 83 de la Constitución Política, en materia de confianza legítima y respeto de los actos propios.

**SEXTO:** Que para resolver, esta Superintendencia considera:

**6.1. Argumentos y pretensiones de la queja**

**6.1.1. Control sobre la inscripción de las actas y pago de derechos**

Se señala en la queja que la Cámara no efectuó ningún control sobre el acta que se presentó a registro por cuanto no fue elaborada en papel membreteado de la sociedad, que el nombre del gerente o representante legal estaba mal escrito, que las firmas del presidente y secretario de la reunión correspondían a una misma persona y finalmente que el número del acta no concordaba con el consecutivo que llevaba la sociedad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio son entidades privadas que por mandato legal deben llevar los registros públicos<sup>6</sup>. Para el ejercicio de esta función pública, deben ceñirse a lo expresamente previsto en el ordenamiento jurídico, rigiéndose por

<sup>6</sup> Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y proponentes.

Por la cual se archiva una investigación

la competencia propia de las autoridades administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Unica proferida por esta Entidad, dispone:

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no tengan vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En este sentido, se observa que los aspectos señalados en la queja no constituyen vicios de ineficacia o inexistencia, ni el incumplimiento de los mismos está establecida en la ley como causal para no proceder a su inscripción, por lo que escapan de la órbita de control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio.

Así mismo, frente a lo manifestado en la queja de que no se debió inscribir el acta No. 28 por los inconvenientes presentados, debe anotarse que si la misma reunía los requisitos legales para ser inscrita, la Cámara de Comercio no podía negarse a su inscripción, por lo señalado anteriormente.

Téngase en cuenta que si los documentos presentan otra clase de inconsistencias diferentes de las que provocan su ineficacia o inexistencia, como se afirma en el escrito de la queja, estas ameritan un pronunciamiento de fondo por parte de la justicia ordinaria, a la cual compete suspender las decisiones o adoptar las medidas preventivas que estime pertinentes para salvaguardar los intereses de las partes, como ocurrió en el caso particular, en el que la Fiscalía 89 Seccional de Bogotá, mediante oficio del 15 de mayo de 2008, ordenó a la Cámara de Comercio abstenerse de inscribir modificaciones a la matrícula mercantil No. 458477 de la sociedad Alfaequipos, así como dar aviso a las autoridades competentes en el evento de intentarse una nueva variación del certificado, para lograr una plena identificación e individualización del señor Carlos Eduardo Valenzuela.

Por lo anterior, si los documentos reúnen los requisitos de ley y no existe orden de autoridad competente que determine lo contrario, la Cámara de Comercio debe proceder a efectuar su inscripción.

Cabe anotar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 del Código de Comercio y 226 de la Ley 223 de 1995, las entidades registrales deben cobrar por cada registro los respectivos derechos de inscripción e impuesto de registro. Por consiguiente, no es procedente el reembolso de los dineros cobrados por la Cámara de Comercio de Bogotá por la inscripción de las actas que se registraron para modificar los nombramientos efectuados en las actas Nos. 26 y 28.

<sup>7</sup> Constitución, artículo 121: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

*Handwritten signature or mark.*

Por la cual se archiva una investigación

### 6.1.2. Protección nombre comercial de la sociedad

En cuanto a la afirmación del quejoso respecto de la protección del nombre comercial por parte de la Cámara de Comercio, por ser un beneficio que otorga el registro mercantil, debe advertirse que el ejercicio de las funciones públicas asignadas a las cámaras de comercio debe ceñirse a lo estipulado en el ordenamiento jurídico y no pueden asumir funciones que no les hayan sido delegadas o que correspondan a otras instancias.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que un nombre comercial es un signo<sup>8</sup> que siendo perceptible por sentido de la vista y del oído, sirve para identificar, individualizar y distinguir al empresario que está detrás de una actividad económica. Sin embargo, hay que distinguirlo de la denominación social, la razón social u otra designación inscrita en el registro mercantil, pues, aunque pueden coincidir la razón social es un atributo de la personalidad, mientras que el nombre comercial es un bien que hace parte del patrimonio de un empresario.

La protección del nombre comercial como bien susceptible de derecho de dominio se adquiere mediante el uso que se haga de él en el comercio y se pierde por la cesación de dicho uso. El derecho al uso exclusivo comprende la facultad del propietario de impedir que terceros no autorizados lo usen o usen signos similarmente confundibles para bienes o servicios relacionados con la actividad del empresario. Esta facultad se ejerce mediante las acciones judiciales ante los Jueces Civiles del Circuito y/o las acciones administrativas respectivas.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio y artículo 9 del Decreto 898 de 2002, la facultad de las cámaras de comercio en relación con los nombres consiste en verificar que al momento de matricular a un comerciante, ya sea persona natural o jurídica, no exista otro con el mismo nombre ya inscrito.

Es de anotar que las cámaras de comercio no pueden intervenir en los conflictos internos de las sociedades, por lo cual ante la ocurrencia de los mismos las partes deberán ejercer las respectivas acciones ante las autoridades competentes.

### 6.2. Autenticidad las actas

En cuanto a la solicitud efectuada por el quejoso relacionada con que esta Entidad les proporcione a las Cámaras de Comercio los elementos legales que las faculten para implementar mecanismos que favorezcan la seguridad de los actos de los comerciantes y así poder evitar casos de suplantación de la representación legal, esta Superintendencia ha decidido revisar la normatividad referente a la autenticidad de las actas, considerando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 163 del Código de Comercio la designación de los administradores estará sujeta a inscripción en las cámaras de comercio, mediante copia del **acta del órgano competente** que adopte la decisión, la cual debe ajustarse a lo consagrado en la ley y en los estatutos.

Para efectos del registro, el artículo 40 del Código de Comercio establece:

---

<sup>8</sup> Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 190.

*BB*

Por la cual se archiva una investigación

*"Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara."*  
(Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil prescribe lo siguiente:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

*El documento privado es auténtico en los siguientes casos:*

- 1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.*
- 2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.*
- 3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.*

*Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.*

- 4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.*
- 5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el numeral 2 del artículo citado, se puede establecer que la autenticidad se adquiere con el registro, no antes. En este sentido, si la autenticidad se adquiere con el registro, no es válido asumir como auténtico un documento que se lleva a registro, sin que exista certeza de la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. En este sentido y para efectos del registro mercantil, el documento privado es auténtico cuando ha sido reconocido por sus otorgantes, ya sea judicial o notarialmente o ha sido presentado personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la cámara de comercio.

En este orden de ideas, debe anotarse que las actas de asociados o cuerpos colegiados, son documentos privados y su autenticidad depende, en estos casos, de su inscripción en el registro, la cual depende a su vez, de la certeza de la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 72 del Decreto 960 de 1070<sup>9</sup> establece que practicada la diligencia de reconocimiento conforme a las prescripciones legales, se da plena autenticidad al documento.

En consecuencia, las actas para ser inscritas en el registro mercantil deben ser reconocidas notarial o judicialmente por el presidente o secretario de la reunión, o en su defecto, deberán ser presentadas personalmente ante el secretario de la cámara de comercio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 189 del Código de Comercio establece lo siguiente:

<sup>9</sup> Decreto 960 de 1970, artículo 72: "El reconocimiento practicado en la forma dispuesta en este capítulo da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones."

Por la cual se archiva una investigación

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."*

Respecto de este artículo, es importante aclarar que si bien, el legislador confirió el carácter de **prueba suficiente de los hechos** que consten en las copias de las actas autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, no con ello concedió presunción de **autenticidad del acta** en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, es decir, certeza de la persona que la otorgó; por lo que resulta necesario el reconocimiento del documento por parte del presidente y secretario de la reunión o su presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara de comercio a efectos de proceder a su inscripción.

Por su parte, la Cámara de Comercio argumenta que no aplica el artículo 40 del Código de Comercio para la inscripción de las actas, por cuanto da aplicación al artículo 24 de la Ley 962 de 2005, que señala:

*"Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante de métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.*

*Los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio." (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto, esta Superintendencia considera que el artículo 24 de la citada Ley, hace referencia a la presunción de **autenticidad de las firmas**, mientras que el artículo 40 del Código de Comercio exige la **autenticidad del documento**, diligencias que son diferentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970<sup>10</sup>, la **autenticidad de las firmas** ocurre cuando el notario da testimonio escrito de que la firma que está en un documento corresponde a la de la persona que la ha registrado, previa confrontación de las dos o que las firmas fueron puestas en su presencia.

Mientras que un **documento privado es auténtico**, como ya se indicó, cuando se tiene certeza de quien lo elaboró, suscribió o firmó, lo que cual se da con el reconocimiento del documento. Respecto del reconocimiento del documento, el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 señaló:

<sup>10</sup> Decreto 960 de 1970, artículo 73: "El notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes."

Por la cual se archiva una investigación

*"Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del notario quien, además, estampará el sello de la notaría."*

Así las cosas, si bien con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005 se presume la autenticidad de las firmas de los documentos privados que se presentan ante las autoridades públicas, no con ello se cumple con la exigencia prevista en el artículo 40 de autenticidad del documento.

En cuanto a las afirmaciones de la Cámara de Comercio de que esta Superintendencia no sustentó los motivos por los cuales se puede haber presentado el incumplimiento, limitándole su derecho de defensa a explicar las razones por las que inscribió en el registro mercantil las actas Nos. 26 del 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008, teniendo en cuenta que las normas citadas, solo el artículo 40 es de carácter sustancial, debe tenerse en cuenta que evidentemente los artículos 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo como bien lo afirma la Cámara, hacen referencia a la actuación administrativa que se surte y no tiene otro alcance distinto que de hacerle conocer a la entidad registral el derecho que le asiste de aportar pruebas y expresar sus opiniones.

Por su parte, el artículo 40 del Código de Comercio es una norma sustancial, sobre la cual se le solicitó a la Cámara explicar si dio aplicación de la misma al inscribir las actas Nos. 26 y 28, y que en caso contrario, indicara las razones en que fundamentara su actuación.

Por lo anterior, no hay duda de que la conducta investigada era la posible violación del artículo 40 del Código de Comercio, por lo cual no le asiste razón a la Cámara de Comercio cuando afirma que se ha limitado su derecho de defensa.

### **6.3. Conclusión**

Conforme con lo expuesto, debe advertirse que mediante concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009 la oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, sentó una nueva posición respecto de los requisitos formales que deben cumplirse para inscribir las copias de las actas en el registro mercantil, acorde con el entendimiento explicado anteriormente, sobre el alcance de las normas.

El concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009, modifica el criterio adoptado por esta Entidad en el concepto No. 03057846 del 13 de marzo de 2004 y que había sido incorporado en algunas de las resoluciones citadas por la Cámara de Comercio, en que trata el tema de autenticidad de las actas.

Esta modificación radica en la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio para la inscripción de las actas en los registros públicos, como anteriormente se fundamentó, la cual fue dada a conocer a todas las cámaras de comercio mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual debe ser acatada por todas las cámaras del comercio.

El concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009 expresamente señala:

Por la cual se archiva una investigación

*"Así, debe insistirse que se trata de situaciones distintas, una la presunción de autenticidad de firmas, por virtud del artículo 24 de la Ley 962 de 2005, y otra distinta la autenticidad del documento en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En este orden de ideas, es preciso señalar que las actas de juntas de socios o asambleas no son documentos auténticos por naturaleza, conforme se señala en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no existe, para las cámaras de comercio, certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito o firmado. Por lo tanto, es claro que las mismas deben ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante, el secretario de la respectiva cámara de comercio en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 40 del Código de Comercio.*

*Sobre este punto, es importante aclarar que si bien, el legislador a través de artículo 189 del Código de Comercio confirió el carácter de prueba suficiente a las copias de las actas que cumplan las formalidades previstas en la ley, -y que hayan sido autorizadas por el secretario del órgano respectivo o por algún representante legal de la sociedad-, no concedió presunción de autenticidad a las actas en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta necesaria su presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara de comercio a efectos de proceder a su inscripción".*

Atendiendo que esta nueva posición fue posterior a la inscripción de las actas Nos. 26 del 8 de febrero de 2008 y 28 del 15 de abril de 2008, este Despacho considera que no existe mérito para la imposición de una multa, como lo prevé el numeral 17 del artículo 8 del Decreto 3523 de 2009.

No obstante, se reitera que en lo sucesivo la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de la inscripción de las actas de asociados o cuerpos colegiados, deberá dar cumplimiento al artículo 40 del Código de Comercio, en aras de tener certeza sobre las personas que las han elaborado y firmado, ya sea a través de reconocimiento notarial o judicial o presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara de comercio.

Frente a la afirmación de la Cámara de Comercio, según la cual las entidades registrales no pueden verificar la autenticidad de los sellos notariales, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento del artículo 40 del Código de Comercio radica en verificar que las actas que se alleguen para registro hayan sido reconocidas, ya sea notarial o judicialmente, o presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la cámara de comercio, lo que no implica la verificación de los sellos notariales, como lo afirma la entidad registral.

No pasa por alto de la Delegatura que los documentos llevados a registro presentaban una inconsistencia notable para su inscripción, si se tiene en cuenta que el acta No. 28 llevada al registro, se encontraba firmada por los mismos falsarios que habían llevado a registro el acta No. 26, de lo cual ya tenía noticia la Cámara de Comercio y sin embargo, solo la intervención de la autoridad judicial pudo precaver esta situación.

Por lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá deberá adoptar todas las medidas que estime necesarias para dar a conocer al público la modificación adoptada mediante concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009, para lo cual, como mínimo, deberá publicar el texto de la presente resolución en la página WEB, colocar avisos que sean lo suficientemente visibles en las áreas de recepción de documentos de todas las sedes y distribuir informativos difundiendo la nueva posición, lo cual deberá ser acreditado a esta Superintendencia.

**RESUELVE:**

*MR*

Por la cual se archiva una investigación

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente identificado con el número de radicación No. 08050579 por lo anteriormente expuesto.

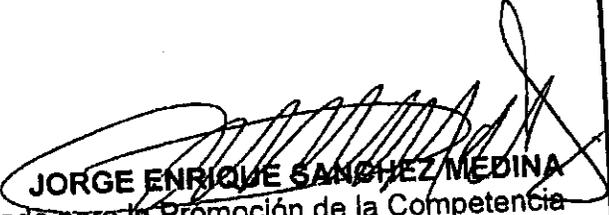
**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que adopte todas las medidas que estime necesarias para dar a conocer al público la modificación adoptada mediante concepto No. 09013819 del 17 de Julio de 2009, para lo cual, como mínimo, deberá publicar el texto de la presente resolución en la página WEB, colocar avisos que sean lo suficientemente visibles en las áreas de recepción de documentos de todas las sedes y distribuir informativos difundiendo la nueva posición, lo cual deberá ser acreditado a esta Superintendencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora María Fernanda Campo Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 38.852.923 de Buga, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora Luz Amanda Gutiérrez Archila, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 51.836.729 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14** DIC 2009

  
**JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**

Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia

Notificación: Doctora  
María Fernanda Campo Saavedra  
C.C. No.38. 852.923 de Buga  
Representante Legal  
Cámara de Comercio de Bogotá  
Nit. 860.007.322  
Avenida el Dorado No. 68D -35  
Bogotá

Comunicación: Señora  
Luz Amanda Gutiérrez Archila  
C.C. No. 51.836.729 de Bogotá  
Alfaequipos Ltda.  
Carrera 82 No. 77A - 52  
Bogotá